

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lí.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

Págs.

Circular n.º 232. Tarifa de precios en la industria del yute 1 a 4
 Circular n.º 233. Sobre conservación y mejora de los refugios antiaéreos 4 y 5
 Circular n.º 234. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Gajano (Marina de Cudeyo) 5
 Circular n.º 235. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Ogarrio (Ruesga) ... 5
 Circular n.º 236. Declarando extinguida la glosopeda en Orejo (Marina de Cudeyo). 5
 Circular n.º 237. Idem ídem en Mataporquera (Valdeolea) 5
 Circular n.º 238. Idem ídem en Hereda (Soba) 5

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos..... 5 a 7
 Ley constituyendo Juntas de Paro en las provincias 7
 Ley sobre nombramientos de Consejeros, Directores y Gerentes de Sociedades Anónimas 7

Ministerio de Hacienda

Orden Circular prorrogando hasta 16 Sep-

tiembre próximo el plazo fijado por la Ley Págs. de 1.º de Junio referente a declaración de nulidad y expedición de duplicados de determinados títulos..... 8

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Convocando un concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores afectos a los Servicios provinciales de Higiene Infantil, para provisión de plazas..... 8
 Sobre caducidad de autorizaciones para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización... 8 y 9

Ministerio de Industria y Comercio

Circular dando instrucciones a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes para la formación de la Estadística de existencias 9-15

Sección de Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Santander 16
 Delegación Abastecimientos y Transportes. 16
 Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ... 16

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 16

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de Penagos 16

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 232

El Comité Sindical del Yute del Ministerio de Industria y Comercio remite a este Gobierno civil, para su difusión, la siguiente Tarifa de Precios:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMITE SINDICAL DEL YUTE

TARIFA DE PRECIOS

Hilazas	Ptas.
Urdimbre número 8 en balls	2,165
" " 7 "	2,125
" " 6 "	2,095

	Ptas.
Trama número 6, canilla de 240×40 m/m.....	2,085
" " 5, " de 240×40 "	2,065
" " 4, " de 240×40 "	2,045
" " 3, " de 240×40 "	2,015
" " 2½ " de 240×40 "	1,985
" " 1½ " de 240×40 "	1,945
Retor 2 y 3/c	2,295

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas tendrán un aumento de 0,02 pesetas kilogramo.

Mechas

Mecha del número 1/4	1,82
" del " 1/2	1,87
" del " 1	1,92

Trenza

Trenza con alma del número 4	2,08
" sin " del " 4	2,13
Cosedera	2,18

Condiciones de pago y facturación de hilazas

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancía s/ vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c. con 1/2 % de descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega del talón del f. c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta, que al tiempo marcará el número de la hilaza y el peso de la saqueta en parte bien visible de la misma.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas, a razón de 3 pesetas una y pesetas 0,30 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre y retores.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

1.000 metros urdimbre número 8	207 grs.
1.000 " " " 7	236 "
1.000 " " " 6	275 "
1.000 " trama " 6	275 "
1.000 " " " 5	330 "
1.000 " " " 4	413 "
1.000 " " " 3	551 "
1.000 " " " 2½	661 "
1.000 " " " 1½	1.102 "
1.000 " " " 1	1.653 "
1.000 " " " 1/2	3.300 "
1.000 " " " 1/4	6.600 "

Desperdicios

La parte que el hilador no considere aprovechable para su hilatura y sea útil para la fabricación de regenerados podrá venderse a razón de 0,65 pesetas kilogramo y condiciones de pago a opción del vendedor y s/ vagón origen.

Tejidos

Se considerarán standardizados los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

Arpillera

Se fabricarán en los anchos de 80, 100, 120, 130, 140 y 160 c/m, con las composiciones y precios que a continuación se detallan:

De 125 grs. metro cuadrado, propia para decoradores, con 22 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 22 pasadas de trama número 6 en d/m. Precio, pesetas 2,79 el kilogramo.

De 260 grs. metro cuadrado, con 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 42 pasadas de trama número 5 en d/m. Precio, pesetas 2,76 el kilogramo.

De 300 grs. metro cuadrado, con 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 50/2 pasadas de trama número 5 en d/m. Precio, pesetas 2,76 el kilogramo.

De 350 grs. metro cuadrado, con 40 hilos de urdimbre número 6 y 54 pasadas de trama número 4 en d/m. Precio, pesetas 2,74 el kilogramo.

De 450 grs. metro cuadrado, con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 en d/m y 50 pasadas de trama número 4 en d/m. Precio, pesetas 2,74 el kilogramo.

Para envase de corcho se elaborarán:

Para primera funda, en ancho de 128 c/m, con peso de 150 grs. metro cuadrado, con 36 hilos de urdimbre número 6 y 18/20 pasadas de trama número 6 en d/m. Precio, pesetas 2,79 el kilogramo.

Para segunda funda, en ancho de 132 cms., peso 260 grs. metro cuadrado, con 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 41 pasadas de trama número 5. Precio, pesetas 2,76 el kilogramo.

Otra segunda funda, en ancho de 132 cms. y peso 350 grs. metro cuadrado, con 40 hilos de urdimbre número 6 y 54 pasadas de trama número 4 en d/m. Precio, pesetas 2,74 el kilogramo.

Estas tres clases llevarán las orillas reforzadas con 10 hilos dobles de urdimbre y al centro otros 4 hilos dobles.

Para envase de serrín de corcho se utilizarán las arpilleras de 450 grs. metro cuadrado anteriormente detalladas.

Saquerío

ENVASE DE HARINA, CEREALES Y PATATAS

	Pesetas.
68×118, peso 600 grs.	1,67 unidad
65×112, " 400 "	1,13 "
68×118, " 450 "	1,27 "

ENVASE DE ARROZ Y CACAHUET

66×116, peso 550 grs.	1,53 unidad
78×132, " 575 " (cacahuet 3-4 granos).....	1,62 "
73×122, " 500 " (íd. 2 granos).	1,41 "

ENVASE DE ABONO

68×110, peso 560 grs.	1,56 unidad
60×110, " 500 "	1,39 "
50×95, " 365 "	1,02 "

ENVASE DE AZUFRE

45×107, peso 360 grs. (para flor).....	1,00 unidad
45×85, " 290 " (para molido).....	0,81 "
45×85, " 220 " (para terrón).....	0,62 "

SAQUERIO USADO

ENVASE DE AZUCAR Y PULPA

60×95, peso 480 grs.	1,34	unidad
60×105, " 525 "	1,46	"
73×140, " 500 "	1,41	"

ENVASE DE CAFE Y CACAO

65×106, peso 950 grs. (cacao)	2,60	unidad
65×100, " 900 " (café)	2,46	"

ENVASE DE CARBON

45×110, peso 700 grs.	1,92	unidad
----------------------------	------	--------

ENVASE DE LANA Y PAJA

100×170, peso 940 grs.	2,64	unidad
-----------------------------	------	--------

ENVASE DE GARBANZOS

68×120, peso 650 grs.	1,81	unidad
60×110, " 500 "	1,39	"

ENVASE DE SAL

50×80, peso 245 grs.	0,69	unidad
60×100, " 360 "	1,01	"

ENVASE DE PIMENTON

45×60, peso 290 grs.	0,80	unidad
50×75, " 370 "	1,02	"
62×92, " 585 "	1,61	"
75×116, " 880 "	2,42	"
62×92, " 500 "	1,38	"
63×93, " 400 " (funda).....	1,11	"

ENVASE DE ALMENDRON Y ALMENDRA

80×122, peso 2.000 grs.	5,36	unidad
80×122, " 1.500 "	4,06	"
75×118, " 1.000 "	2,72	"

Cuando estos sacos se ordenen fabricar por el Comité, con trama de regeneradores, en cada caso se fijará el precio correspondiente.

ENVASE DE CEMENTO

43×83, peso 320 grs.	0,90	unidad
---------------------------	------	--------

ENVASE DE PLOMO

50×65, peso 400 grs.	1,10	unidad
45×60, " 335 "	0,92	"

ENVASE TERRERO

35×70, peso 135 grs.	0,38	unidad
---------------------------	------	--------

Cuando el Comité ordene fabricar sacos no previstos en la Tarifa presente, el mismo fijará las características y precios, los cuales se comunicarán a comprador y vendedor.

Sacos mixtos de papel y yute

Su cotización será un 5 por 100 inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

Sacos en primera selección sin remiendo

Los tipos establecidos en la presente Tarifa se venderán a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados se venderán al precio de pesetas 2,70 el kilogramo.

Sacos en segunda selección con remiendo

Los mismos tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en esta Tarifa oficial se cotizarán con el 10 por 100 de descuento, como mínimo, en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en esta Tarifa se venderán al precio de pesetas 2,43 el kilogramo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de la misma se substanciarán por el Comité Sindical del Yute.

Desperdicios de tejeduría

Los desperdicios de hilo no aprovechables para tejeduría se valorarán a pesetas 0,75 el kilogramo, y los retazos de arpillera no utilizables para la confección de saquerío podrán venderse al precio de pesetas 2 el kilogramo.

Condiciones de venta y facturación

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando pesetas 0,03 por unidad, saco y cara, siempre que se marquen con tinta negra. Cuando algún comprador, en cantidad inferior a 5.000 sacos, pida la rotulación, podrá el fabricante cargar en factura el importe del clisé.

Los precios citados son para mercancía s/ vagón origen, con pago al contado y 1/2 por 100 de descuento, o bien con crédito a treinta días fecha factura neto.

Los sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

Saquerío

HARINA, CEREALES, PATATAS, ABONO Y AZUFRE

68×118, peso 600 gramos.	
68×110, " 560 "	
60×110, " 500 "	
50×95, " 365 "	
45×107, " 360 "	
45×85, " 290 "	

Estos tipos llevarán la composición siguiente:

44 hilos de urdimbre número 6 en d/m, por 51 pasadas de trama número 4 en d/m.

65×112, peso 400 gramos.	
68×118, " 450 "	
45×85, " 220 "	

La composición de estos tipos será:

40 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 40 pasadas de trama número 5 en d/m.

ARROZ Y CACAHUET

El saco de 66×116 centímetros, de 550 gramos, se compondrá de 40 hilos de urdimbre número 6 por d/m y 50 pasadas de trama número 4 en d/m.

Los dos tipos de cacahuet será su composición de

40 hilos por d/m de urdimbre número 6 y 41/42 pasadas de trama número 5 al d/m.

AZUGAR Y PULPA

Los tipos de 60×95 centímetros, peso 480 gramos, y 60×105, peso 525 gramos, su composición será:

50 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 57 pasadas de trama número 4 en d/m.

El saco de pulpa de 73×140 centímetros, peso 500 gramos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre número 6 al d/m y 32 pasadas de trama número 5 en d/m.

CAFE Y CACAO

Se compondrán estos sacos de 44 hilos dobles de urdimbre número 6 por d/m y 56 pasadas de trama número 2½ en d/m.

CARBON

Se compondrá el tipo de saco detallado de 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por d/m y 56 pasadas de trama número 2½ en d/m.

LANA Y PAJA

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre número 6 y 42 pasadas de trama número 5, ambas por d/m.

GARBANZOS

El tipo de 68×120 centímetros, peso 650 gramos, se compondrá de 50 hilos de urdimbre número 6 por d/m y 53 pasadas de trama del número 4 en d/m.

SAL

Los dos tipos que se detallan en la presente Tarifa se compondrán de 40 hilos de urdimbre número 6 por 46 pasadas de trama número 5 en d/m.

PIMENTON

45× 60,	peso 290	gramos.
50× 75,	" 370	"
62× 92,	" 585	"
75× 116,	" 880	"

Se fabricarán con 50 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 57 pasadas de trama número 3 en igual espacio.

El saco de 62×92, peso 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m por 50 pasadas de trama número 3 en d/m.

El tipo funda de 63×93, peso 400 gramos, llevará la composición de 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m por 46 pasadas de trama número 4 en d/m.

ALMENDRON Y ALMENDRA

El saco de 80×122 centímetros, peso 2.000 gramos, se compondrá de 26 hilos dobles de urdimbre número 6 y 26 pasadas de trama número ½ en d/m.

El saco de 80×122, peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por d/m y 42 pasadas de trama 1½ en d/m.

El de 75×118 centímetros, peso 1.000 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 45 pasadas de trama número 2.

CEMENTO

Saco de 43×83 centímetros, peso 320 gramos, con 50 hilos de urdimbre número 6 por d/m y 58 pasadas de trama número 4 en d/m.

PLOMO

Los dos tipos cotizados se fabricarán con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por d/m y 47 pasadas de trama 2½.

TERRERO

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35×70, peso 135 gramos; su composición será de 32 hilos de urdimbre número 6 en d/m por 33 pasadas de trama número 4 en igual espacio.

Las características de composición que se citan son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre número 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre número 6 en número 5½.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada de las composiciones mencionadas anteriormente se autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por d/m, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para todos los tejedores que no encolen la urdimbre de una pasada de trama por d/m, en más o en menos, que las especificadas, para poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Los fabricantes de tejidos y saquerío cuyo utillaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicarán al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen, para autorizarles a que su fabricación se adapte a los medios con que cuenten, aunque el fabricante debe procurar irse proveyendo de accesorios para que su fabricación se ajuste a las normas detalladas.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiciónamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio y barita u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracción de esta Tarifa se cursará en la forma que tiene establecida este Comité.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, hallándome dispuesto a sancionar con el máximo rigor a todo aquel que contraviniera las disposiciones que se indican.

Santander, 12 de Septiembre de 1939. 1603-1657

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 233

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, hago público para conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia que deben conservarse, cuidarse y mejorarse en lo posible los refugios an-

tiéreos existentes en los términos municipales respectivos, debiendo hacer presente a dichas Autoridades que todo acto de desidia en esta materia será severamente sancionado por este Gobierno.

Santander, 12 de Septiembre de 1939. 1658

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 234

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don Virgilio Bedía y de don Quintín Sierra.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Gajano.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 13 de Septiembre de 1939. 1660

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 235

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Ruesga, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Francisco Ochoa.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Ogarrío.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 9 de Septiembre de 1939. 1647

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 236

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Marina de Cudeyo (Orejo), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 13 de Septiembre de 1939. 1661

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 237

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Valdeolea (Mataporquera), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 13 de Septiembre de 1939. 1663

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 238

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Soba (Hereda), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 13 de Septiembre de 1939. 1662

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos, y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el Decreto de doce de Marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las

vacantes producidas desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden de catorce de Enero como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el Decreto, posterior, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del Decreto de quince de Junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente, como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden Circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitiran a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero. Dentro de cada Cuerpo, la distri-

bución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento, para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o de función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dicta-

rá las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1598 (Publicada en "B. O. del Estado" 1 Septiembre 1939).

Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes, garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de cuantos integran el pueblo.

El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles. Para así lograrlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, Presidente.

Gobernador militar.

Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Alcalde de la capital.

Ingeniero jefe de Obras Públicas.

Ingeniero jefe del Distrito Forestal.

Ingeniero jefe de Industria.

Delegado de Trabajo, Secretario.

Artículo segundo. Las Juntas se reunirán todos los días laborables hasta dar cima a su labor, pudiendo solicitar la cooperación de cuantas entidades o particulares se encuentren en condiciones de facilitar la solución de tan importante problema.

Artículo tercero. Todas las entidades y organismos oficiales están obligados a prestar a las Juntas del paro su cooperación y actividad en las cuestiones y trámites en que, por razón de sus funciones, estén obligados a intervenir.

Artículo cuarto. Todos los Ministerios que tengan obras pendientes de ejecución deberán en el más breve plazo posible realizarlas, abreviando en cuanto sea posible los trámites administrativos.

Artículo quinto. Dentro de las necesidades nacionales, el Estado y las entidades públicas procurarán que el ritmo de sus obras y las épocas de su realización se armonicen con las necesidades de trabajo, recogida de cosechas y paro periódico del campo.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda habilitará, por la parte que le corresponde, los créditos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo. Por los Departamentos respectivos se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1600 (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Septiembre de 1939.)

LEY

Es norma del nuevo Estado subordinar al interés nacional los particulares de todo orden, así como asegurar el régimen instituido con tantos sacrificios frente a las posibles maquinaciones de los malos españoles, más peligrosos cuanto mejores posiciones puedan ocupar en las actividades de nuestra Nación.

Conocido es el poder político esgrimido en los tiempos liberales desde la dirección de las grandes empresas y desde sus cargos de administración. Es inadmisibles que perdure la posibilidad de que en ellos figuren quienes guarden reservas hacia el nuevo Estado o en alguna forma hayan demostrado hacia el mismo un desvío.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hagan de Consejeros de Administración, Directoras, Gerentes o quienes con otra denominación hagan sus veces en las Sociedades Anónimas que se encuentran en alguna de las condiciones siguientes:

1.º Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

2.º Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

3.º Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

4.º Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Artículo segundo. Las propuestas de designaciones a que se refiere el artículo anterior se elevarán al Gobierno, el cual las aprobará si considera que los comprendidos en ellas reúnen las condiciones de moralidad pública y adhesión al Régimen indispensables para el ejercicio de tales cargos. El Gobierno podrá, asimismo, ordenar las renovaciones de aquellos Consejeros, Directores, Gerentes o titulares de funciones análogas cuando estimase que han dejado de reunir aquellas condiciones.

Artículo tercero. Cuando se trate de sociedades extranjeras con negocios en España, se aplicarán las normas que anteceden a las personas que de modo permanente ostentan en territorio nacional la representación legal de la Compañía y la dirección o gerencia de los negocios.

Artículo cuarto. Quedan exceptuadas de las normas de los artículos primero y segundo las sociedades españolas que tengan en el extranjero su masa principal de negocios.

Artículo quinto. La infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes será corregida gubernativamente con arreglo a las Leyes, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, pero quedan subsistentes los preceptos que sujetan a mayores requisitos la vida social de entidades determinadas, como compañías ferroviarias, empresas mineras y otras análogas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1599 (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Septiembre de 1939.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

En uso de la autorización otorgada por la Ley de 30 de Junio último, este Ministerio se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 16 de Septiembre próximo el plazo para formular, al amparo del procedimiento sumario creado por la Ley de primero de Junio pasado, las denuncias relativas a declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicados de títulos al portador, extranjeros y españoles, de cotización internacional.

Madrid, 29 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
Larraz. 1601

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Septiembre de 1939.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Ilmo. Sr.: Urgiendo poner en marcha los Servicios de Higiene Infantil en las provincias que fueron últimamente liberadas y alguno de los correspondientes a provincias de la que fué zona nacional;

Este Ministerio ha tenido a bien convocar a concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores afectos a los Servicios provinciales de Higiene Infantil para la provisión de las siguientes plazas y sus resultas:

2 plazas en Barcelona, 1 ídem en Cáceres, 1 ídem en Cuenca, 1 ídem en Gerona, 1 ídem en Granada, 1 ídem en Jaén, 1 ídem en Lérida, 1 ídem en Logroño, 1 ídem en Lugo, 1 ídem en Madrid, 1 ídem en Palencia, 1 ídem en Sevilla, 1 ídem en Soria, 1 ídem en Tarragona, 1 ídem en Teruel y 1 ídem en Valencia.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir desde la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", para presentar en el Registro General de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, Madrid) sus instancias, en las que expondrán, por orden de preferencia, las plazas que deseen ocupar. En las capitales donde exista más de una plaza, los servicios se distribuirán conforme a reglas dictadas al efecto por la Dirección General.

La adjudicación de plazas no prejuzga nada sobre el resultado que pudiera derivarse de la información de depuración a que están sujetos todos los funcionarios públicos en cuanto a los Médicos Puericultores que no estuviesen depurados al fallarse el presente concurso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El Subsecretario, J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad. 1587

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Agosto de 1939.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose puesto de relieve irregularidades y deficiencias, tanto en aparatos y reactivos como en el personal encargado de la ejecución de las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, muy singularmente en las llevadas a cabo por medio de gas cianhídrico que redundan en el desprestigio científico de los métodos adoptados por su eficacia sanitaria, este Ministerio, a propuesta de la Dirección

General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan caducadas, a partir de esta fecha, todas las autorizaciones concedidas para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización a todas las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, cualquiera que haya sido la Autoridad que hubiese concedido la autorización.

2.º Durante el período de tiempo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden Ministerial, podrán las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas que se dediquen a estas prácticas sanitarias, solicitar autorización de este Ministerio para realizar las prácticas de saneamiento citadas, sujetándose a los requisitos y condiciones que se expresan a continuación:

a) Solicitar de este Ministerio la autorización correspondiente, acompañando a la solicitud una Memoria en la que se detalle la organización que posean y se estudien técnicamente los procedimientos, aparatos y reactivos que se propongan utilizar.

b) Competencia del personal encargado de la ejecución de estas prácticas sanitarias, el que deberá estar en posesión del título de Auxiliar Sanitario, expedido por una Entidad oficial, y al frente de cuyo personal figurará un Director técnico (Médico, Químico, Farmacéutico o Ingeniero Industrial Sanitario) que dirija la marcha sanitaria de la Entidad y sea quien lleve directamente las relaciones de la Empresa con las Autoridades correspondientes. Toda Brigada de saneamiento no podrá funcionar sin que al frente de ella figure un Auxiliar sanitario.

c) Relación del material y de los locales que han de ser utilizados por la Empresa o Entidad y desarrollo que piensan darle a la Organización.

d) Declaración en la que se haga constar la población o poblaciones donde han de prestar sus servicios.

e) Para estas prácticas sanitarias no podrán ser utilizados otros aparatos, reactivos y procedimientos que los autorizados y adoptados por la Sanidad Nacional como de reconocida eficacia.

f) Los locales destinados al almacenamiento y manipulación de aparatos y reactivos deberán encontrarse en las condiciones de aislamiento y seguridad que sean convenientes para evitar todo peligro de intoxicación, incendio o explosión.

3.º Las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, que soliciten la autorización a que esta Orden se refiere, habrán de obtener previamente, y antes de la presentación de sus documentos en el Registro General de la Dirección General de Sanidad, los informes de la Autoridad sanitaria, local y provincial, en donde tengan su residencia, y una vez informadas como queda hecha mención, pasarán a la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad, para que, estudiadas e informadas nuevamente por la misma, se eleve la propuesta de autorización a la Superioridad, para su ulterior resolución.

4.º Las Autoridades sanitarias locales, provinciales y centrales ejercerán una constante vigilancia sobre el funcionamiento de estas Empresas, con el fin de que en todo momento cumplan su cometido. Pondrán en conocimiento de la Dirección General de Sanidad toda irregularidad, deficiencia o negligencia en la prestación de estos servicios, para que sean éstas corregidas, o, en su caso contrario, retirar la autorización concedida.

5.º Las Empresas, tanto oficiales como privadas, que actualmente se encuentran autorizadas para la práctica

de operaciones de saneamiento, podrán continuar prestando sus servicios durante el plazo que se concede para solicitar la nueva autorización, siempre que dentro del mismo presenten la nueva petición, acompañada de los documentos citados. Las Empresas que no cumplan con este requisito dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian a la prestación de estos servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El Subsecretario del Interior, José Lorente.
Ilmo. Sr. Director General de Sanidad. 1588

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Agosto de 1939).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Para poder cumplimentar lo dispuesto en los Decretos de 19 de Enero de 1939 (B. O. número 22) y 28 de Abril siguiente (B. O. número 121), las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a formar en el territorio de su jurisdicción la Estadística de existencias, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Primera. Todo tenedor de mercancías, ya sea productor, fabricante o almacenista de la provincia, incluso la capital, formulará mensualmente, y con referencia al último día de cada mes, una Declaración jurada de las cantidades que en aquel momento posea de cada uno de los artículos o mercancías que más adelante se expresan, con arreglo al impreso modelo 1 a.

Toda falsedad cometida en estas Declaraciones juradas se comprenderá en lo preceptuado por la Orden de 7 de Junio último ("Boletín Oficial" número 163); esto es, que, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo, por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de Abril antes citado, que, según su importancia, comprenderá, aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas, incautación y clausura del establecimiento y privación de libertad de los inculpadlos.

Labor de las Delegaciones locales

Segunda. Para el reparto y recogida de los impresos de Declaraciones juradas, las Delegaciones provinciales utilizarán la colaboración de las locales, de acuerdo con lo que se determina en el artículo sexto del Decreto citado de 28 de Abril, que llevarán a cabo en el Municipio de su jurisdicción las siguientes operaciones:

a) Entrega de los impresos de Declaraciones juradas (modelo número 1 a) a todos los productores, fabricantes o almacenistas del término municipal, que deberán presentarse a recogerlas del 25 al 30 de cada mes en los locales que al efecto se habiliten por la Delegación local y, en lo posible, en horas que, de acuerdo con las costumbres de cada localidad, permita a los interesados cumplir esa obligación.

b) Recoger las Declaraciones juradas, que, suscritas por los interesados, deberán ser presentadas en la Delegación local del 1 al 3 de cada mes.

c) Formular a las Declaraciones juradas los reparos que a su juicio procedan, como concedoras de

las características de la localidad, y poner en conocimiento de la Delegación provincial las irregularidades de todo orden que observen, tanto por no haber sido recogidas o contestadas las Declaraciones juradas como porque los datos que en ella se consignen pudieran ser estimados como falseados, dando cuenta detallada de quiénes sean los presuntos infractores y del probable montante de la ocultación.

d) Formar, en vista de las Declaraciones juradas recogidas, que conservarán en su poder, el Resumen municipal de existencias (modelo número 2), que, suscrito por el delegado local y sellado, remitirá a la provincial antes del día 8 de cada mes.

e) Procurar dar la máxima publicidad—utilizando los medios al alcance en la localidad—a las fechas en que se ha de verificar la recogida de impresos y entrega de Declaraciones juradas, así como a las horas y lugares en que ha de tener lugar, tanto para instruir a los interesados como para evitar pueda alegarse ignorancia en justificación de posible incumplimiento.

f) En los Municipios de las capitales de provincia, las anteriores operaciones serán realizadas por la Delegación provincial correspondiente.

Labor de las Delegaciones provinciales

Tercera. Incumbe a las Delegaciones provinciales:

a) Formar el Resumen provincial de existencias (modelo número 3 a) por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares, firmado y sellado, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del día 15 de cada mes, conservando el otro en su poder, en unión de los Resúmenes municipales recibidos.

b) Inspeccionar, en vista de los informes que recibiere de las Delegaciones locales, o por iniciativa propia, la exactitud de los resultados de las Declaraciones juradas, proponiendo las sanciones que en cada caso procedieran, en vista de las falsedades u omisiones cometidas.

c) Vigilar el cumplimiento por las Delegaciones locales de la labor que en estas Instituciones se les señala.

Artículos que deben ser objeto de la Estadística de Existencias

Cuarta. La información a que hacen referencia los apartados anteriores se aplicará, como iniciación del servicio, a los artículos siguientes:

Alimenticios: Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carnes congeladas, Garbanzos, Huevos, Judías, Leche condensada, Lentejas, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Patatas, Queso y Tocino.

Piensos: Avena, Cebada, Centeno, Forrajes, Habas, Henos, Maíz, Paja para pienso y Salvado.

Combustibles: Carbón vegetal.

Ganado: De Abasto: Ganado de cerda, Ganado lanar y ganado vacuno.

De vida: Ganado de cerda, Ganado lanar y Ganado vacuno.

Las unidades de medida a emplear para determinar la cantidad de cada uno de los artículos serán las métricas decimales.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario general interino, José Fuciños Gayoso. 1604

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de Septiembre de 1939).

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

AÑO 19

MES DE

DECLARACION JURADA

Don.

clasificado como (1)

número, de este Municipio, declara, bajo juramento, que en el día de la fecha posee depositadas

en la (2)

número, del Municipio de, provincia de

las cantidades que se expresan de las siguientes mercancías:

MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD	MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD
<i>Alimenticios</i>			Patatas		
Arroz			Queso		
Azúcar			Tocino		
Bacalao			<i>Piensos</i>		
Café			Avena		
Carnes congeladas			Cebada		
Garbanzos			Centeno		
Huevos			Forrajes		
Judías			Habas		
Leche condensada			Henos		
Lentejas			Maíz		
Manteca de cerdo			Paja		
Manteca de vaca			Salvado		

MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD	MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD
<i>Combustibles</i>			<i>Ganado de vida</i>		
Carbón vegetal.....			De cerda.....		
<i>Ganado abasto</i>			Lanar.....		
De cerda.....			Vacuno.....		
Lanar.....					
Vacuno ..					

..... de de 19.....

Año de la Victoria

EL DECLARANTE,

- (1) Diga si es productor, fabricante o almacenista.
- (2) Hágase constar el nombre de la calle o plaza en que habite y en que se tenga depositada la mercancía.
- (3) Indíquese la «unidad» de medida que se utilice en la determinación de la cantidad de mercancía.

OBSERVACION.—Cualquier falsedad que se someta al formular la «Declaración jurada» será sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

COMISARIA GENERAL DE ABASTEC

PROVINCIA DE _____

AÑO DE _____

RELACION nominal de los productores, fabricantes y almacenistas residentes en este término municipal, con expresión con las DECLACIONES JURADAS por ellos suscritas.

NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificado como	ALIMENTICIOS												
		Arroz Kgs.	Azúcar Kgs.	Bacalao Kgs.	Café Kgs.	Carnes congeladas Kgs.	Garbanzos Kgs.	Huevos docenas	Judías Kgs.	Leche condensada Bote	Lentejas Kgs.			
	TOTALES													

(Sello)

Este resumen será remitido a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes antes del día 8 de cada mes

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

AÑO DE

RESUMEN por Municipios de las existencias declaradas en 1.º del mes de la fecha de los artículos que se citan

MUNICIPIOS	ALIMENTICIOS									
	Arroz Kgs.	Azúcar Kgs.	Bacalao Kgs.	Café Kgs.	Carnes conge- ladas. Kgs.	Garbanzos Kgs.	Huevos docenas	Judías Kgs.	Leche conden- sada. Bote Lentajas	Manteca de vaca. Kgs.
Suma y sigue.....										

Un duplicado de este resumen será remitido a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del día 15 de cada mes

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

NUEVA INDUSTRIA

Grupo C

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, don Amalio Fernández Mariñas solicita autorización para instalar en esta capital un laboratorio farmacéutico destinado a la preparación de un astringente dental y antipiorreico en forma de pasta y otro antipiorreico líquido de uso especial para odontólogos.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta nueva industria podrá reclamar en el término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria de Santander, calle de Castelar, número 13 A, principal. Las reclamaciones deberán ser presentadas por triplicado, debidamente reintegradas.

Santander, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 1659

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consecuente con su propósito firme de que se normalice el mercado de leche fresca, ha fijado, con carácter general para toda España, los precios de la leche en polvo, que, para la venta al público desde la publicación del presente, serán los siguientes:

Leche entera, con un 28 por 100 de grasa, a pesetas 8 kilo.

Leche semidescremada, con 12 por 100 de grasa, a pesetas 7,50 kilo.

Leche descremada, a pesetas 6,75 kilo.

Todos los establecimientos de esta capital y provincia dedicados a la venta de este artículo están obligados a colocar al lado de las muestras un cartel, en sitio bien visible, en el que se indique la calidad de la leche que se expende, así como el tanto por ciento de grasa que contiene y su precio de venta.

Para la venta de la leche descremada deberá figurar en grandes caracteres la siguiente inscripción:

“No útil para alimentación infantil”.

Los contraventores de estas disposiciones serán sancionados de una manera ejemplar.

Santander, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado provincial (ilegible).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DISTRITO DE SANTANDER

Autorización para construir un nuevo polvorín

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, por Decreto de 7 de Septiembre de 1939, previo informe de la Jefatura de Minas, ha otorgado a don Eleuterio López Muñiz, vecino de Santander, la construcción de un polvorín en el barrio de la Torre, de Peñacastillo, para dedicarle a la venta de explosivos y servicio de sus canteras.

Lo que se publica en este “Boletín Oficial” para

que todo aquel que se crea lesionado con dicha resolución recurra contra ella ante el Ministerio de Industria y Comercio (Bilbao) en el plazo de quince días, a contar de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial”.

Santander, 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Sección de Administración de Justicia

Don Juan José Pardo Sisniega, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia de este partido judicial,

Hago saber: Que por el presente se emplaza a la herencia yacente de doña Esperanza Calleja Revuelta, vecina de Rasines, cuyo actual paradero no consta, para que en el término improrrogable de nueve días se personen en forma en los autos de juicio declarativo de menor cuantía y contesten la demanda que en este Juzgado se siguen, a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, en representación de don Daniel Pelayo Calleja, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Rasines, sobre reclamación de nueve mil setecientos veintiún pesetas con ochenta céntimos. Con la advertencia que, de no comparecer por sí o legalmente representados, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Ramales a 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Juan José Pardo.—El secretario, Manuel Sáinz Ortiz.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

Fernando Infante, que tuvo su domicilio en Piélagos (Santander) y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado militar letra Y (despacho número 2) en el término de cinco días, debiendo hacerle presente que, en caso de no comparecer, será declarado rebelde, en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 22.905 que contra él se sigue.

Asimismo, ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento de su paradero, procedan a su detención, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de PENAGOS

Formado el repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el actual ejercicio económico, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, durante cuya plazo y tres días más podrán hacer las personas interesadas en ello las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos legales.

Penagos, 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente de la Junta, Rafael de la Hoz. 1652